En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:" **Q., M. O. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N°257 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 58/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 184.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil dijo:

**1.- Antecedentes del caso.** El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia definitiva a fs. 163/168 vta.

La sentencia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557 e hizo lugar a la demanda instaurada por el Sr. M. O. Q. contra E. ART S.A., condenando a esta última a abonar al actor dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 247.734,68 .- en concepto de las prestaciones del art. 14 inc. 2° "a" primer párrafo de la LRT. Finalmente resolvió que corresponde declarar a favor del actor la suma total de $ 49.546,93.- en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de

la ley 26.773. A dichas sumas ordena descontarse lo abonado extrajudicialmente con fecha 15/09/2015.

Con respecto a los Intereses, estableció que "…el capital de condena llevará intereses compensatorios de acuerdo a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para préstamos personales -tasa conforme "P., S. E. c. A., W. J. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley", sentencia del 29/9/2016 y ratificada en la causa "B., A. E. c/ R. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley- desde la fecha del accidente (13/4/2015), conforme Art. 2 de la ley 26.773, hasta la fecha en que le fueron abonadas las sumas reconocidas (15/9/2015)...." (fs. 167 vta/ 168).

**2. La apelación.** E. ART S.A. apeló la sentencia a fs. 172, y por altos los honorarios del Dr. Bautista Ernesto MORA y del Cuerpo Médico Forense a fs. 171. Dichos recursos fueron concedidos a fs. 173. Expresó agravios la recurrente a fs. 174/176 vta., no habiendo contestado la contraria el traslado conferido del mismo.

**3. Los agravios de la Aseguradora E. ART S.A.**

**3.1.- Ausencia de mora de la ART**. Se agravia a fs. 174 vta. por considerar que erróneamente el decisorio aplicó intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A desde la fecha del accidente de autos (13 de abril de 2015), entendiendo que los mismos debían devengarse desde la fecha de la sentencia, atento a que su parte jamás estuvo en mora.

Expone que la indemnización que pudiera corresponderle al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento in-causado.

**3.2.- Tasa de interés aplicada.** Se agravia la demandada que en la sentencia

apelada, la Sra. Jueza de grado ordenó aplicar para los intereses compensatorios la tasa activa del Chubut cuando ello contraria la que la legislación específica establece.

**3.2.- Honorarios.** Apela por altos los honorarios del abogado Bautista Ernesto Mora y del Cuerpo Médico Forense (fs. 171).

**4.- Suficiencia técnica del recurso**. Los agravios vertidos por la demandada se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

**5.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios.** Los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando solo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 - Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45- , entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82;

ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", expte. Nro. 556/15, entre otros).

Analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

**6.- Los agravios de la parte demandada E. ART S.A.**

**6.1 Agravio relativo a los intereses previstos en la sentencia.** Entiendo que la cuestión planteada por el apelante relativa a los intereses debe ser analizada desde las siguientes variables jurídicas:

- La situación de mora y el momento en el que se origina el derecho a percibir la prestación; y
- La posibilidad de que se configure un supuesto de enriquecimiento sin causa.

**6.1.1.-La situación de mora y** el **momento en el que se produce el derecho a percibir la prestación.** Desde la argumentación del apelante, al no haber incurrido en mora, -según sus dichos-, su parte debería los intereses sólo desde la sentencia.

La mora es el retardo calificado jurídicamente como fuente de responsabilidad del deudor por el daño que experimenta la víctima. Con claridad meridiana explican PIZARRO y VALLESPINOS que la mora del

deudor es el retraso imputable al deudor, o con mayor precisión, la "situación específica de incumplimiento relativo, en donde se afecta el término de cumplimiento, con responsabilidad en el deudor y caracterizado por el interés que aún guarda el acreedor en el cumplimiento. Sostienen los maestros cordobeses que es una situación eminentemente dinámica y transitoria, que habrá de concluir en el cumplimiento tardío, o en la realización de ofertas reales de cumplimiento, o en la renuncia del acreedor a los derechos que le confiere el estado de mora de su deudor, o en el incumplimiento definitivo. (PIZARRO, Ramón Daniel. VALLESPINOS, Carlos Gustavo. *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 1999. Pág. 477 y ss. Asimismo: PIZARRO, Ramón D. "La mora del deudor en el Proyecto de Código", LA LEY 03/09/2012, 1, LA LEY 03/09/2012, 1, LA LEY 2012-E, 872, AR/DOC/3754/2012).

De la situación de mora se derivan los "intereses moratorios" que tienen por finalidad palear las pérdidas que produce la falta de cumplimiento en tiempo oportuno.

Analizadas las constancias de autos, se evidencia que el accidente de trabajo sufrido por el actor acaeció el día 13 de abril de 2015. En consecuencia, resulta aplicable las previsiones de la ley 26.773 la cual establece en su art. 2°, párrafo 3° que el derecho a la reparación dineraria se computa desde el acaecimiento del evento dañoso.

En consecuencia, los intereses moratorios se adeudan desde la fecha del accidente, -en este caso desde el día 13 de abril de 2015-, independientemente de la fecha en que se determine su procedencia y alcance.

**6.1.2.- El enriquecimiento sin causa**. El apelante afirma que la indemnización que pudiera corresponderle al damnificado no puede constituir un enriquecimiento incausado. Al respecto corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona **se beneficia o enriquece a costa de otra**, sin que exista una **causa** o **razón** de ser que justifique este desplazamiento patrimonial. Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma. (LETE DEL RÍO, José M., *Derecho de Obligaciones*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Tal como surge de la ley, el actor M. O. QUIROGA resulta acreedor de la indemnización y sus accesorios en los términos descriptos en punto precedente, representando ésta la **causa fuente obligacional**, es decir,

constituyendo en los términos de ARISTÓTELES la "causa eficiente o motora" (ARISTÓTELES. *Introducción a la metafísica*. Traducción de Tomás CALVOQUE. Ed. Gredos. Pag. 218) que dá origen al deber de resarcir. (Ver: JALIL, Julián Emil. *Derecho de Daños aplicado*. Ed. Grupo Ibáñez. Bogota. Colombia. 2013. IBSN Nº 978-958-749-273-6. JALIL, Julián Emil. *Tratado de la responsabilidad civil*. En 2 Tomos. Ed. El Zahir. Buenos Aires. 2012. IBSN N° 978-987-1552-38-2).

En razón de ello y teniendo en cuenta el modo en que se resuelve, no existe enriquecimiento sin causa alguno, pues ésta última deriva de la propia letra de la ley.

**6.2. La tasa de interés aplicada.** En cuanto al agravio relativo a la errónea tasa de intereses aplicada en la sentencia recurrida para el período 13 de abril de 2015 al 15 de septiembre de 2015, si bien no es correcto que la tasa activa cuestionada fuera establecida hasta la fecha del alta médica (atento que el 15 de septiembre fue cuando se formalizó el pago) asiste razón al apelante en cuanto a su improcedencia a la establecida para el período discutido.

El art. 768 del CCyC ordena: "…*Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*…"

En el caso, no hay una tasa acordada entre las partes, pero si una determinada por leyes especiales que está dada por la Resolución 414/99 SRT.

Por lo tanto, al encontrarse regulado en materia de riesgos del trabajo en forma expresa la tasa de interés ante la mora en el pago de las prestaciones

por las que aquí se condena a la apelante, concluyo que resulta aplicable la manda del inciso b) del art. 768 CCyC, correspondiendo determinar la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación Argentina de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 414/99 y 287/01 de la SRT los que correrán a partir del día 13 de abril de 2015, fecha en la que acaeció el siniestro objeto de la presente *litis.*

En virtud de lo expuesto, propongo admitir los agravios del apelante y modificar la sentencia de grado con los alcances expuestos *ut supra.*

**7.- Los honorarios y costas en Primera Instancia**. Toda vez que el agravio ha sido admitido parcialmente y no ha tenido una incidencia capital en el marco decisorio, no corresponde readecuar la sentencia de grado en lo que concierne a la regulación de honorarios profesionales del abog. Guillermo L. CORNEO y de la abog. Andrea Valeria GONZÁLEZ, ni tampoco las costas. (Conf. arts. 282 del CPCC y 5, 6, 9, 38 y 46 de la Ley XIII Nª 4).

Los demás honorarios profesionales serán tratados en la próxima cuestión.

**8. La imposición de costas en la Segunda Instancia.** La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones

en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010). Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis y el modo en que se resuelven los agravios corresponde imponerlas por su orden.(Conf. Art. 69 2ª parte del CPCC).

**9.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes.** Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del Dr. Guillermo L. CORNEO y Andrea V. GONZALEZ en conjunto y proporción de ley en el 30% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.**

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

**2.**

**Tratamiento de los agravios de la parte demandada.**

**a)** En el primer agravio cuestiona se apliquen intereses y que se devenguen desde la fecha del accidente.

Soslaya el apelante que al tiempo del infortunio que generó este proceso estaba vigente la ley 26.773, por lo que para establecer el momento a partir del cual comienzan a correr los intereses, cabe estar a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 26773, que expresamente dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación adecuada de la enfermedad profesional.*".

A mérito de esa norma y considerando que el derecho al resarcimiento se computa con independencia a la determinación posterior de la incapacidad o nexo de causalidad, va de suyo que los intereses deberán aplicarse desde que ocurrió el evento dañoso, tal como resolviera la magistrada de grado. *"La sentencia no tiene efectos constitutivos de derecho sino declarativos y dentro del*

*marco de la ley 26.773, no existe mayor duda que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, porque ese es el momento fijado por el art. 2 a los fines de establecer desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria. Pero además, el art. 17 inc. 4 de dicho cuerpo legal dispone que en sede judicial se aplican los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito"* (CNAT Sala III Sent. Def.N°93.642 del 12/7/2013 "B.S. c/ HCASG SA s/ Accidente-ley especial" Boletín CANT 2015).

**b)** En el segundo agravio la ART demandada se queja por el desdoblamiento de la tasa de interés que se aplica al capital de condena, específicamente para el período que va desde la fecha del accidente hasta el momento del alta médica.

Es necesario señalar que en la sentencia, la tasa activa que cuestiona el recurrente fue dispuesta hasta la fecha en que se efectuó el pago de sumas reconocidas (15/9/2015).

Admitiré la queja del apelante, con alguna salvedad que debo dejar plasmada.

El art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557 respecto al modo de calcular el IBM (inc.1y2) y los intereses por mora en el pago de la indemnización pero, a mérito del art. 20° de la ley 27.348 las modificaciones previstas al artículo 12 de la ley 24.557 se aplican únicamente a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la citada ley lo cual, no constituye el caso de autos.

Sin perjuicio de ello, y conforme el criterio de esta Cámara para los intereses que deben aplicarse a los reclamos sistémicos por accidentes vigente la ley

26.773, asiste razón al apelante en cuanto a la improcedencia de la tasa aplicada para el período discutido.

En tal sentido y conforme el art. 768 inc. b) del CC y C, en materia de riesgos del trabajo existía normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4 del artículo 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por lo que corresponde admitir el agravio en el punto y aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001), desde el momento del accidente cuya fecha ha llegado firme a esta instancia, 13 de abril de 2015 y hasta su efectivo pago. Tengo en cuenta que el descuento de sumas reconocidas también ha llegado firme a esta instancia.

**c.** Por los fundamentos expuestos, soy del criterio que debe admitirse en parte los agravios y revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99

de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).

**3.**

**Las costas**

**a)** Tal como anticipara, la modificación que se propone de la sentencia de grado no altera su condición de vencida, por lo que no cabe readecuar las costas (art. 282 del CPCC). En cuanto a los honorarios no existe mérito para modificar los de los letrados de la parte demandada, en tanto que en la próxima cuestión se analizará la apelación sobre honorarios de los letrados de la parte actora y CMF.

**b)** Las costas en la Alzada, tengo presente las cuestiones que fueron materia de agravio y que la actora no ha sostenido la sentencia, por lo que deben imponerse por su orden (art. 69 del CPCC). Los porcentajes propuestos por el Dr. Jalil se ajustan a las pautas mensurativas de la ley arancelaria en cuanto al mérito y resultado obtenido (art. 5,7 y 13 Ley XIII N° 4 y mod).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**10.- El agravio relativo a los honorarios profesionales del letrado de la parte actora y del perito médico.** La parte demandada apeló los honorarios

regulados a favor del letrado de la parte actora Bautista Ernesto MORA, y del perito médico Alejandro BLUM por considerarlos altos.

**10.1.- Los honorarios del Dr. Bautista Ernesto MORA**. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por el letrado de la actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual
instituido por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

**10.2.-Los honorarios del perito médico Alejandro BLUM**. Con relación a la actuación del perito, aún teniendo en cuenta que la prueba pericial es de particular trascendencia en el proceso judicial por accidentes laborales en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, ya que el informe que hace el experto en la materia no constituye una mera apreciación sobre ella sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, considerando asimismo el monto reclamado y la importancia de las tareas profesionales cumplidas, los honorarios previstos en la sentencia de fs. 163/168 vta. deben confirmarse, ya que gozan de razonabilidad en virtud del alcance de las experticias y su productividad en el proceso. (Conf. Art. 60 de la Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 18).

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 171 apela la ART demandada los honorarios del letrado Bautista Mora y los del Cuerpo Médico Forense, por considerarlos altos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del dictamen pericial en el proceso entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados de la parte actora y el profesional médico del CMF de esta Circunscripción Judicial, los porcentajes establecidos a su favor en la sentencia de grado deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 163/168 vta. en lo que ha sido materia de agravios respecto a los intereses y consecuentemente con ello **ESTABLECER** que a la suma de condena se aplicaran los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde

el 13 de abril de 2015 y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

2. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.

3. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** por su orden (Conf. Art. 69, 2° párrafo y 72 del CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. Guillermo L. CORNEO y Andrea V GONZALEZ, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia al Dr. Bautista Ernesto MORA y Alejandro BLUM.

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

**A LA TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. Jalil.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 163/168 vta. en lo que ha sido materia de agravios respecto a los intereses y consecuentemente con ello **ESTABLECER** que a la suma de condena se aplicaran los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde el 13 de abril de 2015 y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.
2. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** por su orden (Conf. Art. 69, 2° párrafo y 72 del CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. Guillermo L. CORNEO y Andrea V GONZALEZ, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.
4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia al Dr. Bautista Ernesto MORA y Alejandro BLUM.
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

**REGISTRADA BAJO EL N°  /18 SDL. CONSTE.**